- 1 -

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil once,-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y la PARTE CIVIL contra la sentencia absolutoria de fojas dos mil trescientos setenta, del diez de junio de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: **Primero:** Que tanto el Fiscal Adjunto Superior como la Parte Civil en sus recursos formalizados de fojas dos mil cuatrocientos trece y dos mil cuatrocientos dieciocho, respectivamente, alegan que en lo actuado existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito materia de juzgamiento, así como de la responsabilidad penal de los acusados Jaime Vidal Altamirano Ramírez y Milton Urquieta Álvarez. Segundo: Que conforme la acusación fiscal de fojas mil novecientos diez, se atribuye a los acusados Altamirano Ramírez y Urquieta Álvarez que en su condición de socios de la empresa Corporación OXALC Sociedad Anónima Cerrada, dedicada al rubro de mensajería a nivel nacional e internacional, utilizaron dicha empresa para la realización de operaciones de transferencia de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, recibiendo en la cuenta de la mencionada empresa en el Banco Continental, tres giros de dinero procedente de la ciudad de Guadalajara- México- con fechas treinta y uno de marzo, dos y once de abril de dos mil tres por las sumas de nueve mil quinientos, siete mil y nueve mil quinientos dólares americanos, respectivamente. Tercero: Que del análisis de autos se aprecia que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos los acusados Altamirano Ramírez y Urquieta Álvarez formaron la empresa Corporación OXALC Sociedad Anónima Cerrada, con un capital social de diez mil nuevos soles -de los cuales cada uno de ellos era accionista del cincuenta por ciento- y cuyo objeto social estuvo

- 2 -

dirigido a actividades relacionados al servicio de mensajería en Lima Metropolitana, como a nivel nacional e internacional, lo que comprendía el transporte de encomiendas postales, documentos valorados, envíos, recibos de correspondencia, certificación de datos, cartas de garantía, giros postales, carga aérea nacional e internacional -véase testimonio de fojas quinientos setenta y uno-; asimismo, se encuentra establecido que la indicada empresa abrió dos cuentas corrientes en el BBVA Banco Continental conforme se verifica del oficio de fojas ciento noventa y seis, en las que se efectuaron tres depósitos: uno llevado a cabo por Rafael Alberto Espinoza López el treinta y uno de marzo de dos mil tres, por la suma de nueve mil quinientos dólares americanos, y otros dos realizados por Juan I. Menchaca Castillo y Sergio David De la Pena Anguia, los días dos y once de abril del mismo año, por los montos de siete mil y nueve mil quinientos dólares americanos, respectivamente; del mismo modo cabe precisar que los envíos fueron realizados desde la ciudad de Guadalajara, México conforme se detalla a fojas ciento cinquenta y ocho, depósitos que fueron cobrados por los citados imputados como se verifica a fojas ciento sesenta. Cuarto: Que en la sentencia de fojas mil quinientos sesenta y siete, del veintidós de diciembre de dos mil cinco, se determinó, entre otros puntos, que el trece de abril de dos mil tres se intervino las instalaciones de la empresa Swissport GHB Perú Sociedad Anónima y al efectuarse el registro de exportación de una artesanía peruana consistente en cuatro cajas de cartón, cuyo embarcador era Oscar Iván Delgado Alvarez y su destinatario Benigno Escobas Contreras, se halló dieciocho kilos con ciento cincuenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína. Además, el veintisiete de julio de dos mil tres se intervino al ciudadano mexicano Felipe De Jesús Castañeda Enríquez en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" cuando pretendía viajar a la ciudad de Guadalajara, México transportando cinco kilos

- 3 -

novecientos cuarenta y seis gramos de clorhidrato de cocaína; asimismo, el veintiocho del mismo mes y año, se realizó un operativo policial en la habitación ocupada por Roberto Emmanuel Lomeli Vásquez, encontrándose una maleta en la que estaban acondicionada seis kilos con novecientos cincuenta y seis gramos de clorhidrato de cocaína, interviniéndose después el inmueble ocupado por Benigno Trujillo Cuadros donde se encontró el contrato de arrendamiento del mencionado inmueble, documento en el que figuraba el acusado Milton Urquieta Álvarez representante de la empresa OXALC Sociedad Anónima Cerrada, como garante del indicado contrato. Quinto: Que, teniendo en cuenta lo antes anotado, así como el tenor el artículo uno y el último párrafo del artículo tres de la Ley Penal contra el Lavado de Activos -título de imputación que fue establecido por el Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas mil novecientos diez- el tema a dilucidar se centra en determinar si los acusados Altamirano Ramírez y Urquieta Álvarez, realizaron actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia de bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfi $\phi$ o ilícito de drogas. **Sexto:** Que, al respecto debe anotarse que el Acuerdo Plenario número tres – dos mil diez, del dieciséis de noviembre de dos mil diez establece "el delito de lavado de activos requiere que préviamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero (...) su lógica delictiva se engarza en la generación de una ganancia económica que se pretenda sustraer del sistema de persecución estatal para su incautación y decomiso". Séptimo: Que del estudio de autos se advierte que las transferencias de dinero efectuadas desde la ciudad de Guadalajara, México, a la cuenta de la empresa Corporación OXALC Sociedad Anónima Cerrada del Banco Continental fueron realizadas con anterioridad a los hechos por los cuales fue procesado Milton Urquieta Álvarez por delito de



. 4 -

tráfico ilícito de drogas, pues dichas transferencias se realizaron en los meses de marzo y abril de dos mil tres mientras que los hallazgo de droga -donde involucran a Urquieta Álvarez- tuvieron lugar en los meses de abril y julio del mismo año, no dándose a plenitud las condiciones típicas del delito lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas -esto es, que el delito fuente o delito previo debe determinarse antes del delito de lavado de activos-; asimismo, no se acreditó -o al menos no se tuvo indicio- que el dinero de la transferencia haya sido producto del tráfico ilícito de drogas, como tampoco que los depositantes Rafael Alberto Espinoza López, Juan I. Menchaca Castillo y Bergio David De la Pena Anguia, así como Chafloque Flores –quien solicitó los servicios de la empresa OXALC para la recepción de la transferencia de dinerohayan estado involucrado en actos relacionados al tráfico ilícito de drogas. Octavo: Que en atención a lo expuesto se concluye que lo actuado resulta insuficiente para acreditar la materialidad del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad de los encausados Altamirano Ramírez y Urquieta Álvarez quienes han negado la comisión del ilícito penal, así como la responsabilidad penal que se les atribuye conforme se verifica de las declaraciones de fojas dos mil veintiuno y do mil cuarenta y siete, respectivamente; que, en consecuencia debe tenerse como no enervada la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario, por lo que es de estimar que lo decidido por la Sala Juzgadora se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil trescientos setenta, del diez de junio de dos mil diez que absuelve a Jaime Vidal Altamirano Ramírez y Milton Urquieta Álvarez de la acusación fiscal fòrmulada en su contra por delito de la Lavado de Activos, proveniente

- 5 -

del tráfico ilícito de droga (previsto en el artículo uno y último párrafo del artículo tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco) en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA